



- c) mantener la confidencialidad de los resultados o certificaciones;
- d) mantener personal calificado para realizar las labores a que postulan;
- e) mantener equipos y materiales adecuados para la labor a realizar, conforme las exigencias de los reglamentos de la ley;
- f) utilizar, en el desempeño de sus funciones, las metodologías establecidas por la normativa vigente;
- g) mantenerse actualizados respecto de la normativa que rige sus actividades;
- h) informar oportunamente al Servicio de cualquier modificación relativa a las condiciones que permitieron su incorporación en el registro, e
- i) dar cumplimiento a las obligaciones establecidas para el ejercicio de sus actividades en la ley y sus reglamentos.

Artículo 21. No se considerarán válidos para los efectos de la ley y el reglamento los instrumentos de evaluación ambiental o sanitaria o certificaciones realizadas por personas inscritas en el registro referidas a centros de cultivo de que sean titulares o exploten a cualquier título o respecto de servicios que hayan sido contratados por personas vinculadas al inscrito. Asimismo, el Servicio no podrá encomendar a personas vinculadas al titular o a quien explota la concesión a cualquier título, la elaboración de la INFA correspondiente en ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo 122 bis de la ley.

Se entenderá por personas vinculadas las personas naturales que tengan la calidad de cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive o quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, así como toda entidad controlada, directa o indirectamente, por cualquiera de ellos; sus socios, si se trata de una sociedad de personas, sea que participen directamente o a través de otra persona vinculada, sea ésta natural o jurídica; las sociedades de personas que tengan uno o más socios en común, directamente o en la forma señalada precedentemente; las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad; las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada a que se refiere el Título VIII de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, puede designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del derecho a voto.

TÍTULO VI

De la suspensión y de la eliminación del registro

Artículo 22. La inscripción se suspenderá a partir de la fecha de vencimiento de la acreditación ante el INN en los casos de las entidades de análisis y los laboratorios de diagnóstico y por el plazo que transcurra hasta que se presente al Servicio el certificado que dé cuenta de la renovación de dicha acreditación.

Artículo 23. Son causales de suspensión del registro hasta por el plazo de un año:

- a) Haber consignado información no fidedigna en los antecedentes aportados para la inscripción;
- b) Haber sido sancionado por tres infracciones a la normativa de acuicultura en los dos años anteriores;
- c) Haberse configurado una tercera infracción a la normativa de acuicultura en los dos años anterio-

res por el término de un procedimiento administrativo o judicial que hubiera estado pendiente al momento de la inscripción de conformidad con el artículo 11 letra d), iii. de este reglamento;

- d) No mantener la confidencialidad de los resultados de las evaluaciones ambientales o sanitarias o certificaciones efectuadas, según corresponda;
- e) No aplicar en sus actividades las metodologías y procedimientos establecidos en la normativa vigente, y
- f) No remitir al Servicio copia fidedigna de los instrumentos elaborados dentro del plazo de cinco días contados desde su emisión.

En los casos de los laboratorios de diagnóstico, si de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86 de la ley se obtienen resultados desfavorables en las rondas interlaboratorios o se detecta cualquier irregularidad, se suspenderá la inscripción del laboratorio afectado mientras no se identifique y corrija el error.

Artículo 24. Son causales de suspensión del registro hasta por el plazo de dos años:

- a) Haber sido sancionado por tres infracciones a la normativa de acuicultura en el último año;
- b) Incurrir en la reiteración del incumplimiento de las metodologías y procedimientos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 25. Son causales de suspensión del registro hasta por un plazo de cinco años:

- a) Haberse puesto término al contrato para la elaboración de las INFAs encargadas por el Servicio por causa imputable al contratante registrado;
- b) Elaborar instrumentos de evaluación ambiental o sanitaria o emitir certificaciones en los casos exigidos por la ley y sus reglamentos respecto de centros de cultivo de que sean titulares o prestar servicios de evaluación ambiental o sanitaria o de certificación destinados a centros de cultivo cuyos titulares sean personas vinculadas al inscrito en los términos del artículo 21.

Artículo 26. Son causales de eliminación del registro:

- a) Entregar información falsa en los instrumentos de evaluación ambiental o sanitaria;
- b) Certificar hechos inexistentes o falsos;
- c) Incurrir en falsificación o adulteración de documentos que sean esenciales en la evaluación ambiental o sanitaria o certificación, según corresponda.

Artículo 27. El plazo de suspensión en los casos señalados en los artículos 23, 24 y 25 será determinado por el Servicio atendiendo al tipo de infracción y al entorpecimiento que dicha infracción haya provocado al ejercicio de sus funciones.

El Servicio aplicará la suspensión o eliminación de la inscripción en el registro mediante resolución fundada y previa audiencia al inscrito. Para tales efectos, se someterá, en lo que sea procedente, a las disposiciones la ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 28. La suspensión del registro afectará a la persona jurídica y a sus socios personalmente considerados, quienes no podrán inscribirse en el registro por el plazo de suspensión, ya sea directamente o a través de otra persona jurídica de la que forman parte.

Artículo transitorio. El presente reglamento entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

Las evaluaciones ambientales y sanitarias y certificaciones cuya toma de muestras se hubiera iniciado en forma previa a dicha publicación, serán consideradas válidas aun cuando los instrumentos respectivos sean emitidos con posterioridad a esa fecha.

Las evaluaciones ambientales y sanitarias y certificaciones que se realicen con posterioridad a la fecha de publicación del presente reglamento en el Diario Oficial se presumirán válidas mientras se resuelve la solicitud de inscripción respectiva, lo que en ningún caso podrá exceder de tres meses contados desde la vigencia del reglamento. Vencido este plazo y en caso de no contarse con la inscripción, las evaluaciones ambientales y sanitarias y certificaciones efectuadas sin dicha inscripción carecerán de valor para efectos de la ley.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Juan Andrés Fontaine Talavera, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Pablo Galilea Carrillo, Subsecretario de Pesca.

Ministerio de Educación

MODIFICA DECRETO N° 337, DE 2010, QUE REGLAMENTA EL PROGRAMA DE BECAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR AÑO 2010

Núm. 39.- Santiago, 25 de enero de 2011.- Considerando:

Que la Ley N° 20.481, de Presupuestos del Sector Público año 2011, en su Partida 09, Capítulo 01, Programa 30, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 200, Glosa 03, contempla recursos para becas de educación superior.

Que el referido Programa se ejecutará de acuerdo al decreto N° 337, de 2010, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.

Que a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 20.481, resulta una obligación de esta Secretaría de Estado modificar el decreto del epígrafe a efectos de ejecutar el Programa Becas de Educación Superior, por los beneficios que conlleva para el desarrollo de la educación superior, y

Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 y en el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en la ley N° 20.422; en la ley 20.405; en la ley N° 20.481, de Presupuestos del Sector Público año 2011; en la resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, del año 2008, dicto el siguiente

Decreto:

Artículo único: Modifícase el decreto supremo N° 337, de 2010, del Ministerio de Educación, que Reglamenta el Programa de Becas de Educación Superior, Año 2010, en el sentido de reemplazar su texto, por el siguiente:

TÍTULO I Características Generales

Artículo 1°.- Las normas del presente reglamento regulan el otorgamiento de los beneficios del Programa de “Becas de Educación Superior”, las que en adelante también podrán denominarse:

- a) **“Beca Bicentenario”** (ex Mineduc). Son aquellas dirigidas a estudiantes de buen rendimiento académico que se matriculen como alumnos en carreras, en cuyo ingreso se considere el puntaje obtenido en la Prueba de Selección Universitaria, en alguna de las instituciones de Educación Superior a que se refiere el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, de Educación, así como para la renovación del beneficio a quienes lo hayan obtenido en los años anteriores.
- b) **“Beca Juan Gómez Millas”**. Son aquellas dirigidas a estudiantes de buen rendimiento académico que hayan egresado de Establecimientos de Enseñanza Media Subvencionados y que se matriculen como alumnos en alguna de las instituciones de Educación Superior a que se refiere el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, de Educación, o en Instituciones de educación superior privadas autónomas, ambas debiendo estar acreditadas conforme a la ley N° 20.129, así como para la renovación del beneficio a quienes lo hayan obtenido en los años anteriores.
- c) **“Beca Nuevo Milenio”**. Son aquellas dirigidas a estudiantes de buen rendimiento académico que se matriculen como alumnos en carreras técnicas en instituciones de educación superior oficialmente reconocidas por el Estado, que el Ministerio de Educación ha considerado “Elegibles” de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del presente decreto, y en carreras profesionales de nivel superior. En el caso de las carreras profesionales, éstas deberán estar acreditadas en conformidad a la ley N° 20.129 y ser impartidas por institutos profesionales, así como para la renovación del beneficio a quienes lo hayan obtenido en los años anteriores.
- d) **“Beca para Estudiantes Hijos de Profesionales de la Educación y del personal a que se refiere la Ley N° 19.464”**. Son aquellas dirigidas a estudiantes destacados, hijos de profesionales de la educación o del personal a que se refiere la ley N° 19.464, que se desempeñen en Establecimientos Educativos regidos por DFL (Ed.) N° 2, de 1998, y por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que se matriculen como alumnos en instituciones de educación superior autónomas, así como para la renovación del beneficio a quienes lo hayan obtenido en los años anteriores.
- e) **“Beca Vocación de Profesor”**. Son aquellas dirigidas a estudiantes destacados que ingresen a las carreras de pedagogía elegibles. Podrán postular, además, los estudiantes que estén matriculados en el último año de licenciatura no conducente a alguno de los títulos profesionales que indica el inciso 2° del artículo 63 del DFL 2 (Educación), de 2009, y que opten por un ciclo o programa de formación pedagógica elegible para licenciados, en instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado y acreditadas institucionalmente por a lo menos 2 años de acuerdo a la ley N° 20.129.
- f) **“Beca de Excelencia Académica”**. Son aquellas dirigidas a estudiantes meritorios que egresen de enseñanza media en el año 2010, de establecimientos educacionales regidos por el DFL (Ed.) N° 2, de 1998, cuyo promedio de notas de Enseñanza Media se encuentre en el 5% mejor

del establecimiento o que hayan obtenido un puntaje nacional en la Prueba de Selección Universitaria (PSU), de acuerdo a la información que entregue el Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educativo de la Universidad de Chile. En el evento que alguna región del país no tuviere alumnos con puntaje nacional, se asignará el beneficio de esta beca al estudiante que haya obtenido el mejor puntaje de esa región. Para la obtención de este beneficio deberán matricularse como alumnos en las instituciones de educación superior señaladas en el artículo 1° del DFL (Ed.) N° 4, de 1981, o en universidades privadas acreditadas de acuerdo a la ley N° 20.129 e institutos profesionales o centros de formación técnica acreditados o en proceso de acreditación, de acuerdo a dicho cuerpo legal.

Artículo 2°.- Podrán optar a las Becas de Educación Superior los alumnos que postulen y reúnan los siguientes requisitos generales:

- a) Ser chileno(a)
Se exceptúan aquellos estudiantes extranjeros provenientes de América Latina y el Caribe de comprobada necesidad socioeconómica, que contando con la residencia definitiva, se matriculen como alumnos en alguna de las instituciones de educación superior referidas en el artículo 1° del DFL (Ed.) N° 4, de 1981, o en instituciones de educación superior privadas autónomas, debiendo ambas estar acreditadas de acuerdo a la ley N° 20.129, quienes podrán optar a la Beca Juan Gómez Millas, siempre que cumplan con los requisitos de admisión relativos a calidad académica asimilables a los puntajes de la Prueba de Selección Universitaria de las Universidades Chilenas, en concordancia con la información remitida al Ministerio de Educación por las respectivas Instituciones de Educación Superior.
- b) Acreditar que, dadas las condiciones socioeconómicas del postulante y las de su grupo familiar, necesita ayuda para financiar sus estudios. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12°, 15° y 20° del presente reglamento;
- c) Demostrar un rendimiento académico satisfactorio, de acuerdo con las normas que se establecen para cada una de las becas.
- d) Matricularse en una institución de educación superior, entendiéndose como tal aquel estudiante que no presenta avance académico en el plan de estudios de la carrera en la cual hace efectivo el beneficio.
Todos los beneficios estarán supeditados a la disponibilidad presupuestaria existente según la Ley de Presupuestos vigente al año de postulación de la beca respectiva.

TÍTULO II De la Beca Bicentenario

Artículo 3°.- Para optar a la Beca Bicentenario el postulante deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 2° del presente reglamento, con las siguientes condiciones:

- a) Haber obtenido en la Prueba de Selección Universitaria (pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemáticas) un puntaje promedio igual o superior a 550 puntos.
- b) Matricularse en carreras regulares en alguna de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, de Educación, en adelante “las instituciones”.

- c) Acreditar su situación de necesidad socioeconómica a través del Formulario Único de Acreditación Socioeconómica (FUAS) que establece el artículo 2° de la ley N° 19.287 y su respectivo reglamento, aprobado por decreto supremo N° 938, de 1994, del Ministerio de Educación. Los alumnos que opten a la Beca Bicentenario deberán pertenecer a los dos quintiles de menores ingresos de la población del país.

Artículo 4°.- El procedimiento de postulación y las condiciones de otorgamiento de esta beca son los siguientes:

- 1.- La postulación a esta beca se realizará electrónicamente a través del Formulario de Acreditación Socioeconómica, en adelante “FUAS”, en la página web www.becasycreditos.cl, debiendo posteriormente, entregar los antecedentes que justifiquen lo declarado a la institución de educación superior donde se haga efectiva la matrícula.
- 2.- Los criterios que serán utilizados para la selección de los beneficiarios, se refieren al nivel socioeconómico del alumno y a su rendimiento académico. Se dará prioridad para la concesión de la beca a los postulantes que tengan una mayor necesidad de ayuda financiera para el pago del arancel.
- 3.- Los resultados de los alumnos preseleccionados de la beca serán comunicados en la página web www.becasycreditos.cl.
- 4.- Las universidades deberán informar a la División de Educación Superior, del Ministerio de Educación, la nómina que acredita la matrícula en la respectiva institución, hasta el 31 de mayo de cada año. Los resultados de estudiantes beneficiados serán publicados en la página web www.becasycreditos.cl.
- 5.- La beca cubrirá, como máximo, el valor del arancel de referencia de la respectiva carrera. Para el solo efecto de la asignación de estas becas, el monto de dicho arancel de referencia se establecerá mediante resolución exenta del Ministerio de Educación, visada por la Dirección de Presupuestos.
- 6.- La beca se hará efectiva directamente en la institución de educación superior elegida por el alumno, previa comprobación de su matrícula en dicha entidad.
- 7.- En el caso de alumnos antiguos que requieran renovar la beca, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 28 del presente reglamento.

La Beca Bicentenario tendrá por objeto cubrir el valor del arancel de referencia, por los años que contemple la duración de la carrera, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 del presente reglamento.

TÍTULO III De la Beca Juan Gómez Millas

Artículo 5°.- Para optar a la Beca Juan Gómez Millas, además de los requisitos señalados en el artículo 2° del presente reglamento, los postulantes deberán:

- a) Ser egresados de un establecimiento de Enseñanza Media Subvencionado;
- b) Haber obtenido en la Prueba de Selección Universitaria (pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemáticas) un puntaje promedio igual o superior a 550 puntos. En el caso de los postulantes no videntes, cuya discapacidad visual, según certificado de discapacidad otorgado por el

COMPIN, sea igual o superior al 70% y que por su condición no puedan rendir la PSU, se les exceptuará de este requisito, debiendo tener un promedio de notas de Enseñanza Media igual o superior a 5,0. Se exceptuarán también los alumnos extranjeros provenientes de América Latina y el Caribe, de comprobada necesidad socioeconómica, que se matriculen en las instituciones de educación superior mencionadas, que cumplan con los requisitos de admisión relativos a calidad académica asimilables a los puntajes de la Prueba de Selección Universitaria (PSU) de las universidades chilenas.

- c) Matricularse en alguna de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 1° del decreto con fuerza de ley de Educación N° 4, de 1981, o en una institución de educación superior privada autónoma, debiendo estar ambas acreditadas conforme a la ley N° 20.129.

Artículo 6°.- El procedimiento de postulación y las condiciones de otorgamiento de esta beca son las siguientes:

1. La postulación a esta beca se realizará electrónicamente a través del FUAS, en la página web www.becasycreditos.cl, debiendo, posteriormente, entregar los antecedentes que justifiquen lo declarado a la institución de educación superior donde se haga efectiva la matrícula. Los alumnos que opten a esta Beca deberán pertenecer a los dos quintiles de menores ingresos de la población del país.
2. Los resultados de los alumnos preseleccionados de la beca serán comunicados en la página web www.becasycreditos.cl.
3. Las instituciones de educación superior deberán informar a la División de Educación Superior, del Ministerio de Educación, la nómina que acredita la matrícula en la respectiva institución hasta el 31 de mayo de cada año. La nómina de alumnos beneficiarios de la beca será comunicada a los beneficiarios y a las Instituciones vía web a través de la página www.becasycreditos.cl.
4. La beca se hará efectiva directamente en la institución de educación superior elegida por el alumno, previa comprobación de su matrícula en dicha entidad.
5. La beca cubrirá el valor del arancel correspondiente, por un monto anual máximo de \$1.150.000 (un millón ciento cincuenta mil pesos).
6. En el caso de alumnos antiguos que requieran renovar la beca, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 28 del presente reglamento.

TÍTULO IV De la Beca Nuevo Milenio

Párrafo 1°

De los beneficiarios y las instituciones elegibles

Artículo 7°.- Para optar a la Beca Nuevo Milenio, además de los requisitos señalados en el artículo 2° del presente reglamento, los postulantes, en el caso de las carreras técnicas de nivel superior, deberán haber obtenido en la Enseñanza Media un promedio de notas igual o superior a cinco (5,0) y, para las carreras profesionales, un promedio de notas igual o superior a cinco coma cinco (5,5).

Artículo 8°.- Las Instituciones de Educación Superior elegibles serán todas aquellas reconocidas por el Estado que dicten carreras técnicas de nivel superior según la Oferta Académica vigente al año 2011.

La nómina de las instituciones elegibles será publicada en la página web www.becasycreditos.cl.

Artículo 9°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, podrán, además, postular a esta beca aquellos alumnos que se matriculen en carreras profesionales acreditadas de acuerdo a la ley N° 20.129, impartidas por institutos profesionales.

Párrafo 2° De la postulación a la beca

Artículo 10.- La postulación a esta beca se realizará electrónicamente a través del FUAS, en la página web www.becasycreditos.cl, debiendo, en el proceso de matrícula, entregar los antecedentes que justifiquen lo declarado a la institución de educación superior. Los alumnos que opten a esta Beca deberán pertenecer a los dos quintiles de menores ingresos de la población del país.

Los resultados de los alumnos preseleccionados de la beca serán comunicados en la página web www.becasycreditos.cl. Las instituciones de educación superior deberán informar hasta el 31 de mayo de cada año, a la División de Educación Superior, del Ministerio de Educación, la nómina que acredita la matrícula de estudiantes postulantes a la Beca Nuevo Milenio.

La nómina de beneficiados será comunicada a través de la página www.becasycreditos.cl.

La beca tendrá un monto máximo anual de \$500.000 (quinientos mil pesos).

La beca se hará efectiva directamente en la institución de educación superior elegida por el alumno beneficiado, previa comprobación de su matrícula en dicha entidad.

En el caso de alumnos antiguos que requieran renovar la beca, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 28 del presente reglamento.

TÍTULO V De la Beca para Estudiantes Hijos de Profesionales de la Educación y del personal a que se refiere la Ley N° 19.464.

Artículo 11.- El procedimiento de postulación a la beca de que trata este título y las condiciones de su otorgamiento son las siguientes:

- 1.- La postulación a esta beca se realizará electrónicamente a través del FUAS, en la página web www.becasycreditos.cl, debiendo, posteriormente, entregar los antecedentes que justifiquen lo declarado a la institución de educación superior donde se haga efectiva la matrícula.
- 2.- Los resultados de los alumnos Preseleccionados y Beneficiados de la beca serán comunicados en la página web www.becasycreditos.cl, debiendo éstos presentar durante el período de matrícula el certificado que acredite su condición de hijo(a) de padre o madre profesional de la educación o asistente de la educación, conjuntamente con el certificado de trabajo del padre o madre respectivo, vigente al 31 de diciembre del año calendario anterior al de postulación a la beca. Posteriormente, las instituciones de educación superior deberán informar durante el mes de enero o inmediatamente después de terminado el proceso de matrícula, a la División de Educación Superior, del Ministerio de Educación, la nómina que acredita la matrícula en la respectiva

institución. En todo caso, dicha comunicación deberá ser entregada hasta el 31 de mayo de cada año.

La nómina de alumnos becados será informada, además, directamente a las instituciones de educación superior correspondientes.

- 3.- La beca tendrá un monto máximo anual de \$500.000 (quinientos mil pesos).
- 4.- La beca se hará efectiva mediante el pago directo a la institución de educación superior elegida por el alumno, previa comprobación de su matrícula en dicha entidad.
- 5.- En el caso de alumnos antiguos que requieran renovar la beca, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 28 del presente reglamento.

Artículo 12.- El Ministerio de Educación asignará las primeras 100 becas de las que trata este título a los postulantes que, además de los requisitos señalados en las letras a) y c) del artículo 2° del presente decreto, cumplan con las siguientes exigencias:

- 1.- Ser hijo de un profesional de la educación o del personal a que se refiere la ley N° 19.464, que se desempeñe en algún establecimiento educacional regido por el DFL N° 2, de Educación, de 1998, o por el decreto ley N° 3.166, de 1980.
- 2.- Matricularse en alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 1° del DFL N° 4, de Educación, de 1981, o en instituciones de educación superior privadas (universidades, institutos profesionales o centros de formación técnica) que hayan alcanzado la plena autonomía.
- 3.- Haber obtenido un puntaje promedio de la Prueba de Selección Universitaria (pruebas de Lenguaje y Comunicación y de Matemáticas) igual o superior a 600 puntos y un promedio de notas en la enseñanza media igual o superior a 6,0.

Para la asignación de estas 100 becas no será exigible el requisito establecido en la letra b) del artículo 2° del presente reglamento.

Artículo 13.- Una vez asignadas las becas a quienes cumplan con los requisitos del artículo 12 precedente, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, el Ministerio de Educación asignará dicho beneficio a aquellos estudiantes que, cumpliendo los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 12, hubiesen obtenido, a lo menos, un puntaje promedio en la Prueba de Selección Universitaria (pruebas de Lenguaje y Comunicación y de Matemáticas) igual o superior a 500 puntos y un promedio de notas en la enseñanza media igual o superior a cinco coma cinco (5,5).

TÍTULO VI Beca Vocación de Profesor

Artículo 14.- Se entenderá por carreras de pedagogía, para los efectos del presente decreto, aquellas que otorguen el título profesional de profesor o educador, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y en el artículo 2° de la ley 19.070.

Podrán postular a la beca Vocación de Profesor, en los términos en que ha sido definida en el artículo 1° del presente reglamento:

- 1.- Los estudiantes que opten en su postulación a carreras de pedagogías elegibles en los términos que ha sido definido en el artículo 14 bis del presente reglamento, y se matriculen en dicha carrera.

2.- Los estudiantes que cursen el último año de una carrera de licenciatura no conducente a alguno de los títulos profesionales, según el artículo 63 del DFL N° 2 (Ed.), de 2009, y que se matriculen en un programa o ciclo de formación pedagógica elegible para licenciados. La cobertura de esta beca se otorgará por el período que comprenda la malla curricular del programa o ciclo de formación pedagógica para licenciados que haya sido informado por la institución en el proceso de oferta académica del año anterior, en que se matricule el becario. Para postular a esta Beca, los estudiantes de esta clase de licenciaturas deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 15 bis del presente reglamento.

Podrán postular a la Beca Vocación de Profesor aquellos estudiantes que cumplan con los requisitos generales señalados en las letras a) y c) del artículo 2°, del presente reglamento. No será exigible el requisito establecido en la letra b) del artículo 2° del presente reglamento.

Artículo 14 bis.- Sólo serán elegibles para hacer efectiva esta Beca aquellas carreras de pedagogía acreditadas, por a lo menos dos (2) años de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.129, y que sean impartidas por instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado y que cuenten con acreditación por un período mínimo de dos (2) años de conformidad a la misma ley. Asimismo, para ser elegible, la oferta académica de cada carrera declarada por la institución, deberá establecer que, a lo menos el 85% de los postulantes seleccionados haya obtenido un puntaje mínimo de 500 puntos de promedio en la Prueba de Selección Universitaria (PSU) entre las pruebas de lenguaje y comunicación y matemáticas.

El requisito del inciso primero se aplicará a los programas o ciclos de formación en pedagogía para licenciados.

Tanto respecto de las carreras de pedagogía como en los programas o ciclos de formación de pedagogía para licenciados, se aplicará lo establecido en el artículo 38° del presente reglamento.

Artículo 15.- Para optar a la Beca, conforme a lo establecido en el N° 1 del artículo 14, los postulantes deberán cumplir a lo menos con uno de los requisitos señalados en las letras a) o b) siguientes, cumpliendo siempre con el que se indica en la letra c).

- a) Haber obtenido en la Prueba de Selección Universitaria (PSU) entre las pruebas de Lenguaje y Comunicación y Matemáticas un puntaje igual o superior a 600 puntos promedio entre ambas pruebas. Para efectos de verificar el cumplimiento de este requisito, se entenderá cumplido si por aproximación decimal al entero superior de la fracción igual o mayor a cinco (5), el promedio entre ambas pruebas de selección universitaria arroja como resultado 600 puntos.
- b) Haber obtenido un promedio de notas de enseñanza media que se encuentre en el 5% mejor de su cohorte en un establecimiento educacional municipal o subvencionado y que a lo menos haya obtenido 580 puntos promedio en la Prueba de Selección Universitaria (PSU) entre las pruebas de lenguaje y comunicación y matemáticas.
- c) Matricularse en una carrera elegible en los términos que establece el artículo 14 bis de este reglamento.

La postulación a la beca de los postulantes señalados en el N° 1 del artículo 14, del presente instrumento, se realizará electrónicamente a través de la página web www.becavocaciondeprofesor.cl.

Las instituciones de educación superior deberán informar hasta el 31 de mayo de cada año, a la División de Educación Superior, del Ministerio de Educación, la nómina que acredita la matrícula en la respectiva institución.

El Ministerio de Educación queda facultado para requerir informes de avance parciales durante el proceso de matrícula definiendo fechas de corte de la información de estudiantes matriculados.

La nómina de estudiantes beneficiados será comunicada a través de la página www.becasycreditos.cl.

Artículo 15 bis.- Respecto de los postulantes señalados en el N° 2 del artículo 14, del presente instrumento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener la condición de alumno regular y estar matriculado para el año de postulación a la beca, en el último año de una licenciatura no conducente a alguno de los títulos profesionales que indica el inciso 2° del artículo 63 del DFL N° 2 (Ed.), de 2009.
- b) Haber obtenido a lo menos 600 puntos en la Prueba de Selección Universitaria (PSU) correspondiente al año de su ingreso a la licenciatura que se encuentra cursando.
- c) Tener un avance curricular mínimo del 70% de la carrera, considerando un plazo máximo de cuatro (4) años contados desde la fecha de ingreso a la licenciatura no conducente a alguno de los títulos profesionales que indica el inciso 2° del artículo 63 del DFL N° 2 (Ed.), de 2009.

La postulación a la beca podrá efectuarse en las páginas web www.becavocaciondeprofesor.cl y www.becasycreditos.cl, a través del formulario que se dispondrá para tales efectos, señalándose que se optará por el ciclo de formación pedagógica. Las fechas de las postulaciones se publicarán en ambas páginas web.

En caso que el postulante señalado en el N° 2 del artículo 14 no resulte seleccionado para el programa o ciclo de formación pedagógica indicado en su postulación, la Beca se podrá hacer efectiva en el período académico siguiente mediante una nueva postulación de matrícula a la institución de educación superior. La cobertura de esta beca se otorgará por el período que comprenda la malla curricular del programa o ciclo de formación pedagógica para licenciados que haya sido informado por la institución en el proceso de oferta académica del año anterior, en que se matricule el becario.

Artículo 16.- Los resultados de los alumnos beneficiados con la beca serán comunicados en las páginas web www.becavocaciondeprofesor.cl y www.becasycreditos.cl, a más tardar el día 31 de mayo de cada año.

La beca se hará efectiva mediante el pago directo a la institución de educación superior elegida por el alumno, previa comprobación de su matrícula en dicha entidad.

Artículo 16 bis.- Respecto de los estudiantes que hayan ingresado a una carrera del área de pedago-

gía elegible, durante el año siguiente a la rendición de la Prueba de Selección Universitaria (PSU), los beneficios se determinarán de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Para aquellos estudiantes que hayan obtenido un puntaje promedio en la Prueba de Selección Universitaria (PSU) mayor o igual a 600 y menor a 700 puntos, entre las pruebas de lenguaje y comunicación y matemáticas, la beca cubrirá el arancel real y la matrícula correspondiente, durante toda la carrera.
- b) Para aquellos estudiantes que hayan obtenido un puntaje promedio en la Prueba de Selección Universitaria (PSU) mayor o igual a 700 y menor a 720 puntos, entre las pruebas de lenguaje y comunicación y matemáticas, la beca cubrirá el arancel real y la matrícula correspondiente, durante toda la carrera.
- c) Para aquellos estudiantes que hayan obtenido un puntaje promedio en la Prueba de Selección Universitaria (PSU) mayor o igual a 720 puntos, entre las pruebas de lenguaje y comunicación y matemáticas, la beca cubrirá el arancel real y la matrícula correspondiente, durante toda la carrera.

Para los efectos de la Beca Vocación de Profesor, el becario deberá mantener la condición de alumno regular en la carrera de pedagogía elegible en que se encuentre matriculado, cumpliendo con lo dispuesto en las letras a), c) y d) del artículo 28 del presente reglamento, según corresponda. A su vez, la cobertura de esta beca se otorgará por el período que comprenda la malla curricular de la carrera en que se matricule el becario.

Para todos los efectos, se considerará para el año 2011, como arancel y matrícula real, a aquel informado por la institución de Educación Superior en el proceso de Oferta Académica para el año 2010, de acuerdo a la información disponible en el Ministerio de Educación, reajustado en un 3,3%. Para los años posteriores, se considerará tanto para el arancel como la matrícula real, el valor de la beca del año anterior, reajustado conforme a la variación que registre el Índice de Precios al Consumidor en dicho año.

En los años sucesivos, los valores de arancel y matrícula real a financiar por esta beca, no podrán exceder al promedio de la beca financiada en el año inmediatamente anterior.

Los beneficios anteriores estarán supeditados a que las leyes de presupuestos respectivas, consulten recursos para tales efectos.

Artículo 16 ter.- Respecto de los estudiantes que cursen el último año de licenciatura no conducente a alguno de los títulos profesionales que indica el inciso 2° del artículo 63 del DFL N° 2 (Ed.), de 2009, y que se matriculen en un programa o ciclo de formación pedagógica para licenciados, conforme a los requisitos del artículo 15 bis, podrán postular a la Beca Vocación de Profesor. Si resulta beneficiado, la cobertura de esta beca se otorgará por el período que comprenda la malla curricular del programa o ciclo de formación pedagógica para licenciados que haya sido informado por la institución en el proceso de oferta académica del año anterior, en que se matricule el becario.

Para efectos de su mantención, deberá cumplir además con lo dispuesto en las letras a), c) y d) del artículo 28 del presente reglamento, según corresponda. Para estos efectos, quienes se encuentren en la



situación de este artículo, podrán hacer efectiva su beca, en lo que corresponde al programa o ciclo de formación pedagógica elegible, en una institución de educación superior distinta de aquella en que detenta la condición de alumno regular en su carrera de origen.

Para todos los efectos, se considerará para el año 2011, como arancel y matrícula real, a aquel informado por la institución de Educación Superior, de acuerdo a la información disponible en el Ministerio de Educación, en el proceso de Oferta Académica para el año 2010, reajustado en un 3,3%.

Para los años posteriores, se considerará tanto para el arancel como la matrícula real, el valor de la beca del año anterior, reajustado conforme a la variación que registre el Índice de Precios al Consumidor en dicho año.

En los años sucesivos, los valores de arancel y matrícula real a financiar por esta beca, no podrán exceder al promedio de la beca financiada en el año inmediatamente anterior.

Los beneficios anteriores estarán supeditados a que las leyes de presupuestos respectivas, consulten recursos para tales efectos.

Artículo 17.- Además de los requisitos señalados en los artículos precedentes, los becarios de la Beca Vocación de Profesor deberán cumplir con las siguientes obligaciones de retribución:

- a) Aquellos estudiantes que ingresen a la carrera de pedagogía durante el año 2011 y siguientes, deberán mantener la calidad de alumno regular, obtener el título profesional de Profesor y ejercer dicha profesión trabajando en un establecimiento educacional regido por el DFL (Ed.) N° 2, de 1998, por a lo menos tres (3) años, con una jornada semanal mínima de 30 horas lectivas. Todo lo anterior, deberá cumplirse dentro de un plazo máximo de 12 años contados desde la fecha de otorgamiento de la Beca Vocación de Profesor.
- b) Respecto de los estudiantes de licenciatura no conducente a alguno de los títulos profesionales que indica el inciso 2° del artículo 63 del DFL 2 (Educación), de 2009, que opten por un programa o ciclo de formación pedagógica, deberán obtener el título profesional de Profesor y ejercer dicha profesión trabajando en un establecimiento educacional regido por el DFL (Ed.) N° 2, de 1998, por a lo menos un (1) año, con una jornada semanal mínima de 30 horas lectivas. En caso que el programa o ciclo de formación pedagógica tenga una duración de dos (2) años, esta obligación de ejercicio profesional se extenderá a un mínimo de dos (2) años. Todo lo anterior, deberá cumplirse dentro de un plazo máximo de 7 años contados desde la fecha de otorgamiento de la Beca Vocación de Profesor.

Artículo 17 bis.- Las obligaciones establecidas en el artículo anterior, deberán quedar consignadas en una Declaración Jurada del becario, suscrita ante Notario Público.

Para efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones, señaladas en las letras a) y b), respectivamente, del artículo 17 precedente, se deberá suscribir un pagaré anualmente por el becario en beneficio del Ministerio de Educación y ante Notario Público, cuyas instrucciones serán establecidas por el Ministerio de Educación. Dicho pagaré facultará al Ministerio de Educación para exigir el cobro inmediato del mon-

to total del pagaré, como si fuera de plazo vencido; en caso de no cumplirse con una o más de las obligaciones establecidas en las letras a) y b), respectivamente, del artículo 17, del presente instrumento. Durante el último año de la carrera, ciclo o programa de formación pedagógica, según corresponda, el pagaré deberá renovarse por el periodo de tiempo que reste para cumplir las obligaciones dispuestas en las letras a) y b), respectivamente, del artículo 17.

Dicha garantía deberá ser entregada al Ministerio de Educación a través de la División de Educación Superior, hasta el 30 de junio de cada año.

Por su parte, el Ministerio de Educación, a través de División de Educación Superior, hará devolución de la garantía dentro del plazo de diez (10) días corridos, contados desde que se verifique el cumplimiento de la última de las obligaciones descritas en las letras a) y b) del artículo 17, respectivamente.

Artículo 17 ter.- El Ministerio exigirá a los beneficiarios de la Beca Vocación de Profesor la restitución de la totalidad de los beneficios económicos entregados respecto de quienes sean eliminados, suspendan o abandonen sus estudios sin causa justificada y calificada por el Ministerio de Educación, por medio de decreto del Ministerio de Educación, suscrito por el Ministro con la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, de este instrumento.

Para renovar la beca, en el caso de los alumnos antiguos, deberán mantener la condición de alumno regular en la carrera de pedagogía elegible en que se encuentre matriculado, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 28 del presente decreto.

TÍTULO VII Beca de Excelencia Académica

Artículo 18.- Además de los requisitos señalados en el artículo 2° del presente reglamento, para optar a la Beca de Excelencia Académica, los alumnos deberán cumplir con las condiciones y el procedimiento de postulación que a continuación se señalan:

- a) Ser estudiante meritorio que haya egresado de enseñanza media en el año 2010, de Establecimientos de Enseñanza Media Subvencionados, con un promedio de notas de enseñanza media que se encuentre en el 5% mejor del establecimiento o que hayan obtenido un puntaje nacional en la Prueba de Selección Universitaria (PSU) del año académico anterior a aquel en que postule a la beca, de acuerdo a la información que entrega el Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educacional de la Universidad de Chile y que provengan de los hogares pertenecientes hasta el cuarto quintil de ingreso per cápita del país.
- b) En el evento que alguna región del país no tuviere alumnos con puntaje nacional, se asignará el beneficio de esta beca al estudiante que haya obtenido el mejor puntaje de esa región.
- c) Matricularse en las instituciones de educación superior señaladas en el artículo 1° del DFL (Ed.) N° 4, de 1981, o en universidades privadas acreditadas de acuerdo a la ley N° 20.129, e institutos profesionales o centros de formación técnica acreditados o en proceso de acreditación, de acuerdo a dicho cuerpo legal.
- d) La postulación para los estudiantes que ingresen a una carrera se realizará electrónicamente a través del FUAS, en la página www.becasycreditos.cl, debiendo entregar los

antecedentes que justifiquen lo declarado, a la institución de educación superior donde se haga efectiva la matrícula.

- e) Los resultados de los alumnos preseleccionados de la beca serán comunicados en la página web www.becasycreditos.cl. Posteriormente, las instituciones de educación superior deberán informar a la División de Educación Superior, del Ministerio de Educación, antes del 31 de mayo de cada año, la nómina que acredita la matrícula en la respectiva institución. La nómina de los alumnos beneficiados será comunicada a través de la página www.becasycreditos.cl.
- f) La beca se hará efectiva directamente en la institución de educación superior elegida por el alumno, previa comprobación de su matrícula en dicha entidad.
- g) En el caso de alumnos antiguos que requieran renovar la beca, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 28, del presente reglamento.
- h) Los montos de cobertura de la Beca de Excelencia Académica corresponderán a un millón ciento cincuenta mil pesos (\$1.150.000) para el caso de los estudiantes que ingresen a universidades y a quinientos mil pesos (\$500.000) para el caso de los estudiantes que ingresen a institutos profesionales o centros de formación técnica.

TÍTULO VIII

Becas de matrícula de educación superior por traspaso del beneficio establecido en la ley N° 19.992 y la ley N° 20.405.

Artículo 19.- Los titulares del beneficio a que se refiere el artículo 13 de la ley 19.992, que no hayan hecho uso del beneficio educacional que dicho cuerpo legal y su reglamento, contenido en el decreto N° 32, de 2005, del Ministerio de Educación, establece, podrán traspasarlo a uno de sus descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad en línea recta, quienes podrán postular a cualquiera de las becas de las letras a), b), c) y e) del artículo 1° del presente decreto.

En caso de que a la entrada en vigencia de la ley N° 20.405, el beneficiario a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.992, hubiera fallecido sin haber hecho uso del beneficio a que se refiere el citado artículo, los descendientes del difunto, junto con su cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, determinarán en conjunto el descendiente al cual se le traspasa el beneficio consagrado en el artículo 13 de la ley N° 19.992.

Artículo 20.- En el caso indicado en el artículo anterior, al postulante no le serán exigibles los requisitos establecidos en el artículo 2° del presente reglamento, y se hará beneficiario de la respectiva beca dando cumplimiento a las siguientes condiciones:

- a) Acreditar ante el Ministerio de Educación la calidad de descendiente del beneficiario hasta el segundo grado de consanguinidad en línea recta, mediante la presentación de los certificados de nacimiento que sean necesarios para acreditar el vínculo parental.
- b) Acreditar el traspaso del beneficio mediante instrumento notarial suscrito por el titular. En caso de fallecimiento del titular del beneficio, sin haber hecho uso de éste, el traspaso deberá acreditarse mediante instrumento notarial suscrito conjuntamente por el resto de los descendientes y el/la cónyuge sobreviviente, si hubiere. En este último caso, a dicho instrumento notarial deberá adjuntarse el Certificado de Posesión Efectiva del/de la difunto(a), emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, si exis-

tiere. En todo caso, se deberá acompañar una declaración jurada que dé cuenta del total de los descendientes del difunto y sus identidades, la que será cotejada con la información existente en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El instrumento notarial al que se hace referencia en el párrafo precedente, tendrá por objeto la determinación del descendiente que será beneficiario de la beca en cuestión, y su formato se encuentra disponible para todos los usuarios en la página web www.becasycreditos.cl.

- c) Acreditar encontrarse matriculado en programas regulares conducentes a títulos profesionales o técnicos de nivel superior. Tratándose de alumnos que postulen a primer año, dicha matrícula deberá hacerse efectiva en una institución de educación superior acreditada de conformidad a la ley N° 20.129.
- d) Dar cumplimiento a los requisitos académicos que cada institución establezca para ser alumno regular de la institución de educación superior de conformidad con sus disposiciones internas y las normas generales.

Artículo 21.- Las becas que se otorguen tendrán por objeto cubrir el valor del arancel y matrícula correspondientes, hasta el monto máximo establecido para el financiamiento de las becas señaladas en el artículo 19, por los años que contemple la duración de la carrera, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 del presente reglamento.

En el caso de los alumnos que ingresen con posterioridad al primer año de carrera o durante el transcurso de éste, se les otorgarán las becas reguladas por este reglamento, sólo por el tiempo que reste para completar la malla curricular. La duración de la carrera será acreditada según información entregada por la institución en oferta académica del año correspondiente.

La beca se hará efectiva directamente en la institución de educación superior elegida por el alumno, previa comprobación de su matrícula en dicha entidad.

Artículo 22.- Las normas generales del título IX serán aplicables a este beneficio, en todo aquello que no sea incompatible con lo establecido en el presente título.

TÍTULO IX Normas Generales

Artículo 23.- La postulación a las becas de este reglamento se realizará a través del "FUAS" vía web, a través de la página www.becasycreditos.cl, a excepción de las becas Vocación de Profesor y del Título VIII.

El Ministerio de Educación publicará los resultados de los preseleccionados y beneficiados de las Becas "Bicentenario", "Juan Gómez Millas", "Nuevo Milenio", "De Hijos de los Profesionales de la Educación y del personal a que se refiere la Ley N° 19.464", de "Vocación de Profesor" y de "Excelencia Académica" electrónicamente en la página www.becasycreditos.cl.

La nómina de alumnos beneficiarios de las becas señaladas en el inciso precedente, será aprobada mediante decreto del Ministerio de Educación con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", y comunicada a los beneficiarios y a las instituciones vía web a través de la página www.becasycreditos.cl.

Para hacer efectivas las becas reguladas por el presente reglamento, el alumno deberá acreditar encontrarse matriculado en la institución de educación superior ante la cual se hará efectivo el beneficio.

Artículo 24.- En conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N° 20.129, las carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Médico Cirujano, Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial y Educador de Párvulos, sea que no se presenten al proceso de acreditación o que presentándose no logran ser acreditadas, no podrán acceder a ningún tipo de recursos otorgados directamente por el Estado o que cuenten con su garantía, para el financiamiento de los estudios de sus nuevos alumnos.

Artículo 25.- Las Instituciones de Educación Superior deben recepcionar los antecedentes socioeconómicos que los postulantes preseleccionados entreguen al momento de matricularse.

Además, las instituciones de educación superior señaladas en el artículo 1° del DFL (Ed.) N° 4, de 1981, deberán acreditar la condición socioeconómica de cada postulante mediante la revisión de los antecedentes mínimos solicitados a éste durante el proceso de matrícula. Junto con lo anterior, tales Instituciones están facultadas para solicitar documentación adicional que permita determinar efectivamente la situación socioeconómica del grupo familiar del postulante.

Artículo 26.- Las becas que se otorguen en virtud de lo dispuesto por el presente reglamento, tendrán por objeto cubrir, total o parcialmente, el valor de la matrícula correspondiente. Para los efectos del presente decreto se entenderá por "arancel" el valor anual de la carrera de que se trate en la institución de educación superior donde estudie el becario, cualquiera sea la denominación que en ellas se le dé.

Artículo 27.- Todas las becas del presente decreto serán incompatibles entre sí, salvo que la suma de los recursos obtenidos por un alumno beneficiario sea menor a \$1.150.000.- (un millón ciento cincuenta mil pesos).

Artículo 28.- Para renovar las becas a que se refiere este decreto, los beneficiarios deberán:

- a) Mantener la condición de alumno regular de la Carrera e institución de educación superior respectiva. Excepcionalmente, se autorizará un cambio de carrera y/o de institución, por causas debidamente justificadas y acreditadas ante la División de Educación Superior, del Ministerio de Educación, por medio de decreto del Ministerio de Educación, suscrito por el Ministro de Educación bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Para el cambio de institución será exigido el avance académico de la carrera de origen, en conformidad a lo dispuesto en la letra c) del presente artículo. Los beneficiados que soliciten cambio de carrera o institución no están excluidos del cumplimiento de los requisitos de renovación de arancel.
- b) Mantener la condición de necesidad socioeconómica que lo hizo acreedor al beneficio. Para comprobar esta situación el beneficiario deberá actualizar los antecedentes relativos a los ingresos ante la institución en la que se encuentre matriculado. Este requisito no será exigible en el caso de la Beca Vocación de Profesor, para los beneficiados con la Beca para Hijos de Profesionales de la Educación y del Personal a que se

refiere la ley N° 19.464, que estén clasificados dentro de los 100 primeros según el artículo 12 y en el caso establecido en el título VIII del presente reglamento.

- c) Haber aprobado, a lo menos, el 60% de las asignaturas inscritas durante el primer año académico. Para los cursos superiores, deberá tener aprobado el 70% de las asignaturas inscritas en el respectivo año. Este requisito no será exigible en el caso establecido en el título VIII del presente reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 letra d) del mismo.
- d) De manera excepcional en el caso de estudiantes no videntes, cuya discapacidad visual sea igual o mayor al 70%, acreditado mediante certificado de discapacidad otorgado por el COMPIN, se exigirá, a lo menos, el 50% de aprobación sobre las asignaturas inscritas del año anterior.

Artículo 29.- Excepcionalmente, podrán continuar con el beneficio obtenido aquellos alumnos que hayan debido suspender sus estudios por razones de salud, embarazo, servicio militar, cambios significativos en la condición socioeconómica o razones de fuerza mayor u otra que informe la Institución de Educación Superior. La suspensión deberá ser debidamente documentada por certificado emitido por el Departamento de Bienestar Estudiantil o la repartición respectiva de la institución. En todo caso, la suspensión será autorizada por el Ministerio de Educación y hasta por el periodo máximo de un año académico.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación podrá autorizar por razones debidamente justificadas la suspensión por más de un año académico. En caso de hacerse efectiva una suspensión en la forma prevista en las dos situaciones descritas precedentemente, el pago que por concepto de Beca del estudiante hubiera sido efectuado por el Ministerio de Educación a la institución de educación superior en el período al cual aplica la suspensión, podrá ser descontado por el mismo Ministerio en los pagos que correspondan a becas reguladas por este Reglamento en el período siguiente.

Artículo 30.- Excepcionalmente, y por una única vez a lo largo de la carrera, el Ministerio de Educación podrá eximir del cumplimiento de la exigencia señalada en la letra c) del artículo 28, a aquellos estudiantes que se encuentren afectados por situaciones de fuerza mayor, tales como, fallecimiento de un integrante del grupo familiar, o situaciones graves de menoscabo de la integridad física del beneficiado, lo que imposibilite al estudiante obtener el avance académico exigido y realizar la suspensión de estudios mencionada en el artículo 29. Esta solicitud deberá ser debidamente documentada y entregada por el Departamento de Bienestar Estudiantil o repartición respectiva de la Institución al Ministerio de Educación para su revisión y aprobación antes del período de renovaciones de beneficios, establecida por medio de decreto del Ministerio de Educación, suscrito por el Ministro bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Las becas sólo podrán otorgarse durante el período reglamentario de duración de la carrera, de conformidad a lo que se indique en la malla curricular proporcionada cada año por la institución respectiva, excluyéndose de este período el proceso de titulación, período de prácticas profesionales o laborales, salvo que estos se encuentren incluidos en la duración de la misma malla curricular. Para efectos del presente reglamento, los programas de formación inicial, tales como bachilleratos y colleges, serán considerados



como parte integrante del currículum de la carrera profesional por la que el estudiante en definitiva opte, por lo que, en estos casos, se entenderá como período reglamentario de duración la suma de los años de dicho programa más los años de la carrera propiamente tal. Las prácticas profesionales o prácticas laborales se considerarán dentro de la duración de la carrera, siempre que sean parte de la malla curricular.

Artículo 31.- Los alumnos perderán la calidad de becarios ante la ocurrencia de alguna de las siguientes situaciones:

- Cuando hubieren omitido antecedentes o hubieren faltado a la verdad en las informaciones proporcionadas para la acreditación de sus condiciones socioeconómicas.
- Por causa de su retiro temporal como estudiante, abandono, cambio de carrera o de institución no autorizado por la División de Educación Superior, del Ministerio de Educación. No se entenderá como cambio de carrera la continuidad entre un programa de bachillerato y una carrera profesional a la que aquel sea conducente, de acuerdo a la programación curricular de la institución respectiva.
- Cuando incurrieren en alguna causal de eliminación prevista en la reglamentación académica de la institución de educación superior respectiva.
- Cuando se compruebe la falsedad de los respaldos de la situación económica, académica o familiar del beneficiado en las instituciones de educación superior.

Artículo 32.- Aquellos alumnos que perdieron su calidad de becarios por haber incurrido en alguna de las causales señaladas en las letras b) o c) del artículo anterior, podrán obtener el beneficio sólo una vez más, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente reglamento.

El alumno que curse simultáneamente dos o más carreras sólo podrá optar al beneficio de la beca en una de ellas.

Para los efectos de acceder a las becas de que trata el presente reglamento, se dará prioridad a los postulantes que no cuenten previamente con título técnico de nivel superior o profesional.

Artículo 33.- El Ministerio de Educación solicitará a las instituciones de educación superior la nómina de alumnos matriculados en 1° año que hubieren postulado a las Becas a través del FUAS electrónico, por medio de la página web www.becasycreditos.cl, la nómina de alumnos que cumplen los requisitos para mantener el beneficio obtenido en años anteriores, la nómina de alumnos que incurren en causal de pérdida del beneficio y los demás antecedentes necesarios para la asignación o renovación de las Becas.

Artículo 34.- Corresponderá a la División de Educación Superior, del Ministerio de Educación, la supervigilancia de la asignación y uso de los recursos destinados a Becas de Matrícula de Educación Superior. Para ello impartirá las instrucciones pertinentes y realizará estudios comparativos referidos al cumplimiento del programa, sea por instituciones, carreras, niveles de ingreso u otros.

Artículo 35.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, las instituciones de educación superior que reciban recursos del ítem “Becas de Educación Superior” deberán implementar sistemas de seguimiento académico de los becarios e informar de sus resultados al Ministerio de Educación.

Artículo 36.- Los recursos para financiar las becas de matrícula serán distribuidos entre las instituciones de educación superior respectivas mediante uno o más decretos del Ministerio de Educación, los que deberán ser suscritos, además, por el Ministerio de Hacienda. Con estos recursos se financiará, además, la renovación del beneficio a quienes lo hayan obtenido el año académico anterior, de acuerdo con los requisitos y demás condiciones que se establecen en el presente reglamento.

Artículo 37.- Los postulantes que no obtuvieron el(los) beneficio(s) y requieran de ello de acuerdo a los antecedentes socioeconómicos y académicos con que cuenten, podrán apelar en el plazo de quince (15) días corridos, contados desde el momento de publicación del respectivo resultado, presentándose en la División de Educación Superior, del Ministerio de Educación, donde se realizará la evaluación correspondiente y su decisión sobre la materia.

Artículo 38.- Las becas no podrán hacerse efectivas en programas o carreras a distancia, programas especiales de titulación, programas de educación a distancia, b-learning o e-learning, ni en programas de postgrados o postítulos y cualquier otro programa o carrera que haya sido definido por la institución como plan especial de estudios en la oferta académica.

Se entenderá por programa de estudios e-learning, aquellos que imparten educación a distancia y b-learning, los que otorgan estudios en forma semi-presencial, es decir, en parte presencial y a distancia.

Artículo 39.- Para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento, respecto de los beneficiarios, el Ministerio de Educación podrá realizar evaluaciones selectivas en terreno, determinadas aleatoriamente, de los becarios matriculados, requiriendo a la respectiva institución de educación superior la información que estime pertinente.

Artículo transitorio.- Respecto de aquellos estudiantes que durante el año 2010 y anteriores hayan sido beneficiarios de la Beca para Estudiantes Destacados que Ingresen a Pedagogía, definida en la letra e) del artículo 1°, y regulada en el Título VI del decreto supremo N° 337, de 2010, del Ministerio de Educación, que deseen renovar dicha Beca, quedarán sujetos a las reglas contenidas en el artículo 28° del presente reglamento.

Anótese, tómesese razón y publíquese en Diario Oficial.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Joaquín Lavín Infante, Ministro de Educación.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Fernando Rojas Ochagavía, Subsecretario de Educación.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División Jurídica

Cursa con alcances decreto N° 39, de 2011, del Ministerio de Educación

N° 33.591.- Santiago, 26 de mayo de 2011.

Esta Entidad de Control ha dado curso al documento del rubro, mediante el cual se modifica el decreto N° 337, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta el Programa de Becas de Educación Superior año 2010, por encontrarse ajustado a derecho.

Sin embargo, cabe precisar que la exigencia de matricularse en una institución de educación superior, establecida en la letra d) del artículo 2° del acto administrativo en examen, en lo referente al “estudiante que no presenta avance académico en el plan de estudios de la carrera en la cual hace efectivo el beneficio”, entendiéndose por tal a aquel que ingresa a primer año en la presente anualidad, únicamente resulta aplicable respecto de la “Beca de Excelencia Académica” regulada en el Título VII del instrumento en estudio, puesto que sólo dicho incentivo económico restringe su postulación a aquellos alumnos meritorios que hayan egresado el año 2010 de la enseñanza media.

Asimismo, debe considerarse que el requisito del artículo 15, letra b), del decreto que se analiza, está referido exclusivamente a los estudiantes de primer año, tal como indica la letra e), de la glosa 03 de la asignación 09-01-30-24-03-200, del presupuesto del Ministerio de Educación, que regula el Programa de Becas de que se trata.

Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

Al señor
Ministro de Educación
Presente.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

MODIFICA DECRETO N° 23, DE 2008, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS ESTABLECIDO EN LA LEY 20.255

Núm. 12.- Santiago, 5 de mayo de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en el N° 6, del artículo 32 de la Constitución Política de la República; en el artículo 32 de la ley 20.255; en la ley 20.366; en el decreto supremo N° 23, de 2008 y su modificación contenida en el decreto N° 14, de 2010, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Oficio N° 011462, de fecha 18 de abril de 2011, de la Directora de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y del Subsecretario de Previsión Social, mediante el cual se solicita emitir opinión del Consejo Consultivo Previsional sobre modificación al decreto supremo N° 23, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Pensiones Solidarias establecido en la Ley 20.255.

2. Oficio N° 011584, de fecha 5 de mayo de 2011, del Presidente del Consejo Consultivo Previsional, mediante el cual remite informe sobre las modificaciones al Reglamento del Sistema de Pensiones Solidarias, particularmente a lo referido al establecimiento del umbral de Focalización Previsional,

Decreto:

1. **Artículo único:** Agréguese el siguiente artículo 35 nuevo en el decreto supremo N° 23, de 2008, modificado por el decreto N° 14 de 2010, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.